

## EDICTO N° 1486

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el **LICDO. ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN**, actuando en nombre y representación de **AGUSTINA FELIPA JESSE DIXON DE MURRAY** (en calidad de madre de EULALIA GWENDOLYN WARREN JESSE (Q.E.P.D.)), para que se condene al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (Estado Panameño) al pago de la suma de cincuenta y un mil balboas (B/.51,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal servicio de los servicios públicos adscritos al Banco Hipotecario Nacional; se ha dictado la siguiente resolución:

### “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

#### AUTO DE PRUEBAS No. 193

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **AGUSTINA FELIPA JESSE DIXON DE MURRAY**, para que se condene al Banco Hipotecario Nacional (Estado Panameño), al pago de la suma de Cincuenta y Un Mil Balboas con 00/100 (B/.51,000.00), a la prenombrada, en concepto de Daños Materiales y Morales, o en su defecto, declare cancelada y pagada la obligación sobre un bien inmueble, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, y éste sea inscrito en el Registro Público de Panamá, a nombre de la señora **EULALIA GWENDOLYN WARREN JESSE** (q.e.p.d.), en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

#### 1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, se admiten los siguientes documentos públicos de la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, **aportados por la parte actora**, que consisten en los siguientes Certificados, con fechas del 18 de mayo de 2021:

1.1.1. Dos (2) ejemplares de dos (2) de Nacimiento, pertenecientes a:

1.1.1.1. **EULALIA GWENDOLYN WARREN JESSE** (q.e.p.d.), visibles a fojas 9 y 95.

1.1.1.2. **AGUSTINA FELIPA JESSE DIXON DE MURRAY**, que constan en las fojas 11 y 96.

1.1.2. Uno (1) de Defunción, perteneciente a la persona mencionada en el numeral "1.1.1.1.", visible a foja 10.

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten los originales de los siguientes documentos públicos **presentados por la parte**

**accionante:**

1.2.1. De la Sección de Administración de Bienes del Banco Hipotecario Nacional:

1.2.1.1. La Nota No. SBR-N-224-2017 de 1 de agosto de 2017, que consta en la foja 93.

1.2.2. Del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF):

1.2.2.1. Veintinueve (29) fólderes, con talonarios de **EULALIA GWENDOLYN WARREN JESSE** (q.e.p.d.), visible en veintinueve (29) de los antecedentes del Expediente Judicial.

1.3. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los originales de los siguientes documentos privados **aportados por la parte demandante**, que consisten en las Notas, con fechas del:

1.3.1. **7 de julio de 2017**, que consta en la foja 92.

1.3.2. **13 de septiembre de 2017**, visible a foja 94.

1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte actora**, oficiar al Banco Hipotecario Nacional, para que remita las copias autenticadas de la siguiente documentación; o certifique la información que consiste en:

1.4.1. Del Licenciado Roberto Rivera Concepción, las copias autenticadas de los siguientes documentos que presentó en su Entidad bancaria, en representación de **AGUSTINA FELIPA JESSE DIXON DE MURRAY**, que consisten en los Escritos de:

1.4.1.1. Petición, recibido el 15 de octubre de 2020, con el Código No. BHN-EXT-2020-02453. En caso de que no se haya resuelto esa Petición, nos certifique que no ha recaído contestación oportuna a la misma; y, en consecuencia, que se ha suscitado el fenómeno jurídico del Silencio Administrativo.

1.4.1.2. Dos (2) de Queja y Petición, con fechas de recibido del:

1.4.1.2.1. **30 de octubre de 2020**, que le asignaron el Código No. BHN-EXT-2020-02676. En caso de que no se haya resuelto lo requerido en este Escrito de Queja y Petición, nos certifique que no ha recaído contestación oportuna al mismo; y, en consecuencia, que se ha suscitado el fenómeno jurídico del Silencio Administrativo.

1.4.1.2.2. **26 de febrero de 2021**, con el Código No. BHN-EXT-2021-00584. En caso de que no haya emitido alguna determinación, con respecto a lo solicitado en este Escrito de Queja y Petición, nos indique que se ha suscitado esta situación; y, en consecuencia, que ha ocurrido el fenómeno jurídico del Silencio Administrativo.

1.4.2. Del Banco Hipotecario Nacional:

1.4.2.1. La Nota No. SBR-N-225-2017.

1.4.2.2. El Expediente completo del apartamento No. 18 de los Multifamiliares de Villa Lorena, Edificio No. 10, identificado con la Finca No. 6519, Tomo 112, Folio 208, el cual fue asignado a **EULALIA GWENDOLYN WARREN JESSE** (q.e.p.d.).

## 2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos del Banco Hipotecario Nacional, **presentados por la parte accionante**, que consisten en las Notas, con fechas de 1 de agosto de 2017:

2.1.1. No. SBR-N-224-2017 (foja 13).

2.1.2. No. SBR-N-225-2017 (foja 14).

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos privados **aportados por la parte demandante**, presentados, en su momento, ante la Entidad acusada:

2.2.1. Las Notas, con fechas del:

2.2.1.1. **7 de julio de 2017** (foja 12).

2.2.1.2. **13 de septiembre de 2017** (foja 15).

2.2.2. Los Escritos de:

2.2.2.1. Dos (2) de Petición, con fechas de recibido del:

2.2.2.1.1. **15 de octubre de 2020**, con el Código No. BHN-EXT-2020-02453 (foja 16).

2.2.2.1.2. **7 de mayo de 2021**, con el Código No. BHN-EXT-2021-01601 (fojas 23-24).

2.2.2.2. Dos (2) de Queja y Petición, con fechas de recibido del:

2.2.2.2.1. **30 de octubre de 2020**, que le asignaron el Código No. BHN-EXT-2020-02676 (fojas 17-19).

2.2.2.2. **26 de febrero de 2021**, con el Código No. BHN-EXT-2021-00584 (fojas 20-22).

2.3. Por dilatoria, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, no se admite **como prueba de informe aducida por la parte actora**, oficiar al Banco Hipotecario Nacional, para que remitan las copias autenticadas de los siguientes medios de convicción, ya que los mismos están siendo admitidos en este Auto de Pruebas, como documentos presentados por esa parte. Los referidos medios de convicción consisten en los siguientes:

2.3.1. Del propio Banco Hipotecario Nacional:

2.3.1.1. La Nota No. SBR-N-224-2017 de 1 de agosto de 2017 (foja 93).

2.3.2. De **EULALIA GWENDOLYN WARREN JESSE** (q.e.p.d.):

2.3.2.1. La Nota de 13 de septiembre de 2017 (foja 94).

2.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 842 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la Procuraduría de la Administración**, la copia del Expediente Administrativo de Préstamo Hipotecario No. 05-6379-00372, a nombre de la prestataria **EULALIA GWENDOLYN WARREN JESSE** (q.e.p.d.), que guarda relación con la Acción de Indemnización bajo estudio, que consta en uno (1) de los antecedentes del Expediente Judicial, ya que no fue autenticada por el funcionario encargado de la custodia de su original.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783,

833, 842, 857 y 893 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**(Fdo.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. No. **61230-2021**

V/do

**EDICTO N°1487**

En el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **LICENCIADO MARCO A. VILLAREAL P.**, actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, contra la decisión N°6/2024 de 6 de diciembre de 2023, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso NEG-01/22, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Decisión N°6/2024 de 6 de diciembre de 2023, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panama (JRL), dentro de la solicitud de disputa de negociabilidad N° NEG-01/22, presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP)** y, en consecuencia, **DECLARA QUE NO ES NEGOCIABLE** la Línea Base de Puestos de la ACP, comunicada mediante Memorando de 7 de abril de 2022, suscrito por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

**Notifíquese,**

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

EXP.No. 235182024  
/KZ

**EDICTO N°1488**

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** interpuesta por el **LICENCIADO LISALDO TIELA GARCÍA**, actuando en nombre y representación de **JUAN BENIGNO PEÑA GRAHAM**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0444 de 29 de marzo de 2023, emitido por el Tribunal Electoral, así como sus Actos Confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución de Personal 0444 de 29 de marzo de 2023, emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL**, ni su Acto Confirmatorio y, por lo tanto, **NO ACCEDE** al resto de las pretensiones de la demandante.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 790702023  
/KZ

**EDICTO N° 1489**

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **MAGISTER IRVING DOMINGUEZ BONILLA**, actuando en nombre y representación de **RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZALEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 18702 ELEC de 19 de septiembre de 2023, modificada por la Resolución AN No. 18736 de 5 de octubre de 2023, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **NO ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Resolución de 1 de abril de 2024, que decide la no admisión de la demanda Contenciosa Administrativa de nulidad presentado por el magister Irving Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de Ricardo Alberto Lombana.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 261612024  
/ch

**EDICTO N° 1490**

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICDO. HESSEL ORLANDO GARIBALDI**, actuando en nombre y representación de **MANUEL DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el **el Resuelto de Personal No. OIRH-017-2020 de 13 de mayo de 2020**, emitido por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), así como su Acto confirmatorio y, **SE ACCEDE** a las demás pretensiones del demandante.

**Notifíquese,**

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

EXP.No. 479172020  
/ch

**EDICTO N° 1491**

En la **DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA XENIA ARROCHA UREÑA**, actuando en nombre y representación de **PANAFINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 338-21 HC de 7 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la sociedad **PANAFINANZAS, S.A.**, a través de apoderada judicial, y **ORDENA** el archivo del Expediente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

EXP.No. 995912023  
/ch

## EDICTO No. 1492

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la **LICENCIADA TAHANY RAQUEL MARENCO JARAMILLO**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.MEF-RES-2022-2764 de 20 de octubre de 2022, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Sala Tercera De Lo Contencioso Administrativo y Laboral.** Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la licenciada Tahany Raquel Marengo Jaramillo, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.MEF-RES-2022-2764 de 20 de octubre de 2022, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas

Envíese copia de esta demanda al **MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** para que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda dentro del término de **cinco (5) días** un informe explicativo de conducta en relación con la actuación adelantada en la expedición del acto demandado.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **cinco (5) días**.

Ábrase a pruebas la presente causa, por el término de **cinco (5) días**.

La licenciada Tahany Raquel Marengo Jaramillo actuará en su propio nombre y representación dentro de la presente causa.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) MGTER. KATIA ROSAS”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto de conformidad con el artículo 1008 del Código Judicial, en lugar visible de la Secretaría de esta Sala para que la parte actora, por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA JUDICIAL**

EDICTO N° 1493

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **Licenciado Eric C. Quintana Espinosa**, actuando en nombre y representación de **ALBERTO LUIS MARTÍNEZ CORONADO**, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No. 1 de 5 de enero de 2023, emitida por la Dirección Regional de Educación de Coclé del Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**AUTO DE PRUEBAS N° 187**

**Panamá, 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

.....  
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Eric C. Quintana Espinoza, en representación de **ALBERTO LUIS MARTÍNEZ CORONADO**, para que se declare nula, por ilegal, la “Resolución # 1” de 5 de enero de 2023, emitida por la Dirección Regional de Educación de Coclé del Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, la que consta visible en las fojas **26 a 30** del expediente judicial, así como los **dos (2) cuadernillos adjuntados con su demanda** (identificados como “Expediente I” y “Expediente II”); e igualmente se admite el **cuadernillo remitido junto con el informe explicativo de conducta** rendido por la entidad demandada.

**Se admite como prueba documental aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración**, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo correspondiente a la emisión del presente acto demandado (**Procedimiento Disciplinario seguido contra ALBERTO LUIS MARTÍNEZ CORONADO**); por ende, dicho antecedente documental completo y debidamente foliado, será requerido a la entidad demandada mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

**No** se admite el documento aportado por la parte actora que reposa en las fojas 22 a 25 del expediente judicial, y **tampoco** los visibles en sus fojas 59 a 63, 64 a 67 y 68 a 73, adjuntados con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada; puesto que son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio del original, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

(Fdo.) **MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(Fdo.) **LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**Exp. 90,792-2023**  
**C/do**

## EDICTO N° 1494

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **Licenciado Eduardo Enrique Villarreal Cisneros**, actuando en nombre y representación de **ALBERTO EDUARDO MATTATAL PINTO**, para que se declare Nula, por ilegal, la Resolución N° 255 de 12 de junio de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud (MINSa); así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

### “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### AUTO DE PRUEBAS N° 188

**Panamá, 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

.....  
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **Licenciado Eduardo Enrique Villarreal Cisneros**, en representación de **ALBERTO EDUARDO MATTATAL PINTO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 255 de 12 de junio de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud (MINSa), en lo concerniente a dicho demandante; así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas **8 a 23, y 44 a 45** del expediente judicial, las cuales fueron incorporadas con su demanda y en virtud de su solicitud especial instada conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943; y también **se admiten** las que reposan en sus fojas **59 a 74, 75 a 78, 79 a 87, 88 a 90, 91 a 93, 94, 95, y 96 a 97**; siendo que fueron adjuntadas con el informe de conducta rendido por la entidad demandada.

**Se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso**; por lo que será requerida a la entidad demandada, mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

**No se admiten** los documentos aportados por la parte actora que reposan en las

fojas 24 a 33, 34 a 37, y 38 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio del original, por lo que incumple con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 127,475-2023

C/do

## EDICTO N°1495

Dentro del **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A INTERVENCIÓN DE TERCEROS**, interpuesto por el licenciado Rolando E. Mejía, actuando en nombre y representación de la **JUAN DIEGO GÁLVEZ VÁSQUEZ.**, en contra de Fiduciaria Lafise, S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma forense Lau & Dudley Abogados, actuando en nombre y representación de la **CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-597-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; se ha dictado una Resolución del tenor siguiente:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del **INCIDENTE DE OPOSICIÓN A INTERVENCIÓN DE TERCEROS**, interpuesto por el licenciado Rolando E. Mejía, actuando en nombre y representación de la **JUAN DIEGO GÁLVEZ VÁSQUEZ.**, en contra de Fiduciaria Lafise, S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma forense Lau & Dudley Abogados, actuando en nombre y representación de la **CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-597-2020 de 2 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Se le ordena correr traslado a **FIDUCIARIA LAFISE, S.A.** y a **BANISTMO, S.A.**, a través de su apoderado judicial, la firma forense Morgan & Morgan Legal; por el término de tres **(3) días**.

Se le ordena correr traslado a **CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A.**, a través de su apoderado judicial, la firma forense Lau & Dudley Abogados; por el término de tres **(3) días**.

Se le ordena correr traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de tres **(3) días**.

**NOTIFÍQUESE,**

**(Fdo.) MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA “MAGISTRADA”**

**(Fdo.) MGTER. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

## EDICTO N° 1496

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Mónica Castillo Arjona – Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **ACADIA GLOBAL CORP.**, para que se declare Nulo, por ilegal, el Cuadro de Cotización N° 062-2023 de 09 de octubre de 2023, emitido por el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., mediante el que Declara Desierta la Contratación Menor No. 2023-2-02-0-08-CM-011591, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

### “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### AUTO DE PRUEBAS N° 191 Panamá, 10 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

.....  
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Mónica Castillo Arjona – Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **ACADIA GLOBAL CORP.**, pretendiendo que se declare nulo, por ilegal, el Cuadro de Cotización N° 062-2023 de 9 de octubre de 2023, emitido por el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A. (AITSA), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las que constan visibles en las fojas **37, 38 a 45, 51 a 52, 53 a 55, 56 a 75, y 76 a 78** del expediente judicial; **y también se admite el cuadernillo adjuntado con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada**, mismo que fue aducido como prueba documental por la Procuraduría de la Administración.

**Se admite como prueba documental aducida por la parte actora**, el expediente administrativo completo relativo al presente caso, contentivo de todas las actuaciones vertidas dentro del “*Acto Público N° 2023-2-02-0-08-CM-011591*”, identificado como una compra menor para la “*ADQUISICIÓN DE REPUESTOS ELÉCTRICOS PARA EL SISTEMA DE CONTROL DE LA PLANTA DE RESPALDO DE LA TERMINAL #2*”; por lo que se procederá a requerir a la empresa estatal demandada (AITSA), que remita la copia completa debidamente autenticada y foliada de dicho antecedente documental, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

**No se admiten los documentos incorporados por la parte actora** en las fojas 46 a 50, y 105 del expediente judicial; puesto que son copias simples que adolecen de la autenticación debidamente realizada por el custodio de los originales, las cuales corresponden a documentación elevada a escritura pública y protocolizada por la notaría respectiva, así como del informe emitido por una autoridad administrativa; por lo que tales reproducciones simples incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial,

donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic).

**No** se admite la prueba pericial promovida por la parte actora, cuya práctica solicita recaiga en sus propios registros contables del periodo comprendido desde “*junio a noviembre de 2023*” (Sic), para que un contador idóneo determine el grado de afectación económica que sufrió por la “pérdida de oportunidad” generada al declararse desierto el acto público en el que participó; pues la finalidad de dicha diligencia se aleja del objeto litigioso del presente proceso, al pretender incorporar información sobre montos referentes, básicamente, a los gastos en que incurrió al preparar la oferta presentada, y al reclamar sus derechos ante la entidad licitante (demandada); así como respecto a los ingresos que dejó de percibir, si se le hubiera adjudicado dicha contratación; todo lo cual, dista de ser útil para acreditar alguno de los cargos de ilegalidad esgrimidos puntualmente contra el acto demandado en esta ocasión, sino que dimanar de reclamaciones subjetivas que para ser valoradas, requieren del previo reconocimiento de la pretensión principal, es decir, la anulación del mismo; develándose que la información que se pretende incorporar no responde a elementos de convicción pertinentes al examen de legalidad que compete al Tribunal, atendiendo al tipo de demanda en estudio; de ahí que, el peritaje deba incidir en el objeto litigioso de la causa, tal como se contempla en el artículo 966 del Código Judicial, cuando dispone que la experticia es procedente para: “...*conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]*” (Sic) (resaltado por el suscrito); por consiguiente, se rechaza su práctica conforme al segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor integral es el siguiente:

**Artículo 783.** *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces” (Sic)*

**No** se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para que la CAJA DE SEGURO SOCIAL (CSS) certifique que emitió el “Informe de Recepción” concerniente a su “orden de compra 3000395313 de 6 de marzo de 2023”, donde figura como proveedor de dicha entidad de seguridad social; alegando básicamente que aportó dicho documento con su propuesta para participar en el “Acto Público N°2023-2-02-0-08-CM-11591” propiciado por la empresa estatal demandada (AITSA); pues por un lado, pretende incorporar una “certificación” sobre la expedición de un documento pero dentro de un procedimiento administrativo distinto al que originó el acto demandado; y por el otro, siendo una pieza integradora del conjunto de documentos que presentó a la entidad licitante, como proponente, se infiere que ya integra el expediente administrativo cuya copia autenticada fue previamente admitida en este examen de admisibilidad; máxime que, sin perjuicio de lo expuesto, al tratarse de un informe al que tuvo acceso previo, ya que fue emitido a su favor, pudo gestionar su obtención, o por lo menos demostrar que realizó los intentos para ello, y no trasladar su responsabilidad probatoria al Tribunal, contraviniendo la Carga de la Prueba, como Principio consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, al disponer que: “*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que*

*constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]” (Sic); por ende, se rechaza la práctica pretendida por inconducente y notoriamente dilatoria, conforme al precitado segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.*

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 5,515-2024  
C/do

## EDICTO N° 1497

En la **Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD**, interpuesta por la firma forense Asesores Jurídicos ISTHMUS, actuando en nombre y representación de **ARMANDO ANTONIO RUÍZ LEIRA, ELDA ARIADNA RUÍZ LEIRA, APARICIO ANTONIO RUÍZ LEIRA y ALINA ARACELYS RUÍZ LEIRA**, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución N° ADMG-483-2022 de 18 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**AUTO DE PRUEBAS N° 186**

**Panamá, 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

.....  
.....

En la **Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD**, interpuesta por la firma forense Asesores Jurídicos Isthmus, actuando en nombre y representación de **ARMANDO ANTONIO RUÍZ LEIRA, ELDA ARIADNA RUÍZ LEIRA, APARICIO ANTONIO RUÍZ LEIRA y ALINA ARACELYS RUÍZ LEIRA**, pretendiendo que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADMG-483-2022 de 18 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas **13 a 15, 16, 17, 18, 19 a 20, 21, 22, 23, 24, 25, 149 a 158, 159 a 167, y 168** del expediente judicial; **e igualmente se admite el cuadernillo** que adjuntó con su demanda.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por el tercero interesado (COCOLICA INVESTMENT, S.A)**, las visibles en las fojas **50, 123 a 124, 125 a 126, 127 a 128, 129 a 131, y 132 a 142** del expediente judicial.

**Se admite como prueba de informe promovida por la parte actora, su solicitud efectuada en su libelo de pruebas dirigida a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)**; por lo que mediante oficio le será requerido a dicha entidad demandada, que remita lo siguiente:

- **Copia debidamente autenticada del expediente administrativo completo de la “Solicitud N° 8-5-290-2012 fechada 21 de junio de 2012” (Sic), correspondiente a la emisión del acto demandado** (Resolución No. ADMG-483-2022 de 18 de marzo de 2022: POR LA CUAL SE ADJUDICA A TITULO ONEROSO UN GLOBO DE TERRENO, con una superficie de TRECE HECTÁREAS + TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS (13 HAS + 3200.77 m2), propiedad de la Nación, ubicado en la localidad de El Espavecito, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, Provincia de Panamá Oeste, a favor de COCOLICA INVESTMENT, S.A.)

**Se admite la inspección judicial promovida por la parte actora con la intervención de peritos idóneos en Topografía, Agrimensura o profesiones afines**; no obstante, al revisar los cuestionamientos formulados, se observa que amerita precisar el objetivo de su práctica, por lo que se procede atendiendo al artículo 968 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] **el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje**” (Sic) (Resaltado por el suscrito); por lo que tales diligencias recaerán en la “Finca N° 149298” y en la “Finca N° 30402701”, ambas con Código de Ubicación 8304, situadas en el Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, Provincia de Panamá Oeste; para determinar lo siguiente:

1. Determine las ubicaciones exactas tanto de la "Finca N° 149298" como de la "Finca N°30402701", ambas con Código de Ubicación 8304, Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, Provincia de Panamá Oeste; así como quiénes son sus ocupantes, cuáles son sus colindantes, cuánto es la superficie que abarca cada una de ellas, si existen mejoras, construcciones, y cercados (cerramientos).
2. Determine si la "Finca N° 149298", con Código de Ubicación 8304, corresponde al globo de terreno que aparece detallado en el "*Plano No. 83-1513 de 15 de octubre de 1971*" (Sic), y si coinciden en las medidas de la superficie de dicho inmueble.
3. Determine si la "Finca N° 30402701", con Código de Ubicación 8304, corresponde al globo de terreno que aparece detallado en el Plano No. 804-04-25745 de 27 de julio de 2018, y si coinciden en las medidas de la superficie de dicho inmueble.
4. Determine si la precitada "Finca N° 30402701", se encuentra "*traslapada, sobrepuesta y/o superpuesta*" (Sic) con la "Finca N° 149298". En caso afirmativo, detalle cuánto es la extensión del área (superficie) que abarca el traslape entre las mencionadas fincas; y cuánto espacio queda sin traslaparse (remanente, excedente o sobrante de área o superficie).

Para la práctica de las precitadas diligencias judiciales, la parte actora designa como perito a GABRIEL DOMÍNGUEZ, con cédula de identidad N° 8-785-614, Agrimensor con Licencia N° 2016-304-040; y el tercero interesado designa como perito al Arquitecto JERÓNIMO IBARRA G., con cédula de identidad N° 8-707-2342; mientras que como perito del Tribunal se designa a LUIS CABALLERO, Técnico en Topografía con cédula de identidad N° 4-114-822; debiendo acreditar sus respectivas idoneidades al momento de requerírselas. Por consiguiente, se ordena **LIBRAR DESPACHO** al Juzgado correspondiente, para el trámite de rigor.

**Se admiten las diligencias de reconocimiento de contenido y firma, solicitadas por la parte actora para GABRIEL DOMÍNGUEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-785-614 (Agrimensor con Licencia No.2016-304-040); cuya práctica recaerá sobre el "Informe y Croquis de Acoplamiento" aportado con la demanda en estudio (Cfr. Foja 25 del expediente judicial).

**Se admiten como pruebas testimoniales solicitadas por el tercero interesado (COCOLICA INVESTMENT, S.A.);** solamente los testimonios que corresponden a los siguientes testigos: **ANIBAL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** (con cédula de identidad personal N° 2-139-961), **SANTIAGO NAVARRO LASSO** (con cédula de identidad personal N° 8-179-835), y **ARISTIDES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** (con cédula de identidad personal N° 8-519-2363); por lo que se procederá según el artículo 933 del Código Judicial, donde se dispone que: "*Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.*" (Sic)

**No** se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 26 a 35 del expediente judicial; toda vez que son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente establece que: "*[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic)

**No** se admite el testimonio de **GABRIEL DOMÍNGUEZ** (con cédula de identidad N° 8-785-614), promovido por la parte actora pretendiendo que testifique en su condición de "*Agrimensor, con Licencia No.2016-304-040, para que reconozca la firma y contenido del Informe y Croquis de Acoplamiento que se describen en las pruebas documentales que se aporta, además de declarar sobre los hechos y otros datos que resulten de interés y que se relacionan con este caso*" (Sic); pues tal como se advierte, se trata del mismo experto que aduce elaboró el documento privado cuyo reconocimiento fue previamente admitido en este examen de admisibilidad, y que además, también lo designó como perito para las diligencias admitidas en esta fase procesal (inspección judicial y peritaje); por ende, se evidencia que su intervención en esta causa no responde a una condición de testigo, sino que guarda relación con aspectos y/o datos relativos al ejercicio pericial y/o técnico que expuso tanto en el "croquis de acoplamiento", como en el informe pericial que eventualmente deberá rendir luego de la respectiva inspección judicial; de ahí que, no sea la práctica testimonial el medio probatorio idóneo para incorporar información relevante sobre el objeto del proceso, cuando la misma es de carácter eminentemente

documental; por lo que atendiendo al artículo 844 del Código Judicial, donde se consagra que: “**No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales**” (Sic) (Resaltado por el suscrito), se devela que tal diligencia es legalmente ineficaz y notoriamente dilatoria, por lo que se rechaza según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del mismo Código, cuyo tenor integral es el siguiente:

*“**Artículo 783.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces” (Sic)*

**No** se admiten las diligencias solicitadas por el tercero interesado, consistentes en recabar declaraciones de parte de ARMANDO ANTONIO RUÍZ LEIRA, ARACELYS RUÍZ LEIRA, APARICIO ANTONIO RUÍZ LEIRA y ELDA ARIADNA RUÍZ LEIRA, pues están encaminadas a recabar testimonios de quienes figuran como demandantes en este negocio, por lo que adolecen de pertinencia probatoria frente al objeto litigioso que deberá ser dilucidado por el Tribunal, considerando que el presente proceso consiste en una demanda de nulidad, en donde se examina puntualmente el quebrantamiento o no del ordenamiento jurídico objetivo, y no se entra a valorar información respecto a pretensiones relacionadas con derechos subjetivos de los accionantes ante esta jurisdicción contencioso-administrativa; de ahí que, el eventual examen de legalidad que compete a la Sala Tercera, en este tipo de proceso, se ciña al acto demandado frente a los cargos de ilegalidad esgrimidos en su contra; por lo que tales diligencias resultan obviamente inconducentes e ineficaces, y en consecuencia se rechazan conforme a lo dispuesto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

**No** se admite el testimonio de ALFONSO SÁENZ BRICEÑO, considerando que fue solicitado por la sociedad que figura como tercero interesado en este proceso, siendo dicho testigo su propio representante legal (COCOLICA INVESTMENT, S.A.); develándose diáfamanamente que pretende se practique este medio probatorio como una prueba testimonial, cuando realmente se trata de una declaración de parte, pero que ha sido promovida en contravención de lo que establece en el artículo 903 del Código Judicial, en donde se consagra que: “*Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, **que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule. [...]***” (Sic) (Resaltado por el suscrito); por consiguiente, se evidencia que la diligencia pretendida en esta ocasión, no fue propuesta en concordancia con dicha norma, puesto que no se pretendía que fuese evacuada por su contraparte en esta causa, por lo que resulta legalmente ineficaz, y en consecuencia se rechaza su práctica conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 783 del mismo código, transcrito con antelación.

**No** se admiten las pruebas de informe que se desprenden de las imprecisas peticiones efectuadas por la parte actora, pretendiendo que mediante oficio se requieran los mismos documentos que aportó con su demanda, aduciendo que se encuentran en los archivos del REGISTRO PÚBLICO, la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), y de la FISCALÍA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (REGIONAL DE PANAMÁ OESTE), así como que se proceda a requerir información de “*cualquier otra oficina pública relacionada*” (Sic); considerando que tales requerimientos, tal como han sido expuestos, resultan indeterminados y generales respecto a los elementos de convicción que se pretenden incorporar, por lo que adolecen de ceñirse a los hechos concretos que motivan los cargos de ilegalidad esgrimidos contra el acto demandado, ni se ajustan al objeto litigioso a dilucidar en el presente proceso; aunado a que, igualmente se develan como gestiones redundantes, cuando pretende que sean realizadas, por conducto judicial, para obtener la misma documentación que fue aportada con su demanda, y que fue previamente revisada en este examen de admisibilidad; todo lo cual evidencia que las prácticas probatorias pretendidas devienen en obviamente inconducentes e ineficaces, y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas en atención a lo previsto en el mencionado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley

135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

**(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 74,474-2023  
C/do

## EDICTO N° 1498

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Manuel Rodríguez Bocanegra, actuando en nombre y representación de **ISAÍAS BOCANEGRA**, para que se declare Nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 251 de 19 de abril de 2022, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

### “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### AUTO DE PRUEBAS N° 190

Panamá, 10 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

.....  
.....  
En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Manuel Rodríguez Bocanegra, actuando en nombre y representación de **ISAÍAS BOCANEGRA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 251 de 19 de abril de 2022, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se examinará la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas **36 a 37, 38 a 41, 42 a 51, 53, 55, 78, 115 a 117, 120 a 122, 173 a 174, 175 a 177, 178 a 180, 181 a 183, 184 a 187, 188 a 190, 191 a 193, 194 a 196, 197 a 199, 200 a 202, y 203 a 205** del expediente judicial.

**Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario del demandante (ISAÍAS BOCANEGRA);** por lo que dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida al Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

**No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 52, 54, 56, 57, 58, 59 a 60, 61 a 64, 65 a 71, 72 a 75, 76 a 77, 79 a 80, 81, 82, 83 a 86, 87, 88 a 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 a 111, 112 a 114, y 118 a 119 del expediente judicial;** puesto que son copias simples al carecer de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, quien debe certificar su autenticidad para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; por lo que tales reproducciones incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS – SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 98,024-2023  
C/do

## **EDICTO N° 1499**

Dentro del **RECURSO DE ILEGALIDAD**, interpuesto por el **LICDO. MARCO A. VILLAREAL P.**, actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, para que se declare ilegal el Laudo Arbitral expedido el 27 de octubre de 2022, dictado por la Licenciada Vienna Vergara, dentro del Caso ARB. 03/21; se ha dictado la siguiente resolución:

### **“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

#### **AUTO DE PRUEBAS N°. 183.**

**Panamá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

.....  
.....  
Dentro del presente Recurso de Ilegalidad, interpuesto por el Licenciado Marco A. Villarreal P., actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), para que se declare ilegal el laudo arbitral expedido el 27 de octubre de 2022, dictado por la Licenciada Vienna Vergara, dentro del caso ARB. 03/21; encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas allegados al proceso por las partes, determinándose admitir los siguientes:

**PRUEBAS APORTADAS Y ADUCIDAS CON EL RECURSO, POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP):**

**DOCUMENTALES:** Se admiten de conformidad con los artículos 783, 833 y 856 del Código Judicial, los siguientes documentos que constan en las fojas 1, y las pruebas documentales que corren de foja 37-106 y el Laudo arbitral proferido por la señora Árbitra del caso ARB 03/21 visible de foja 107-133, también las copias autenticadas que discurren de foja 134-160.

**PRUEBAS APORTADAS Y ADUCIDAS CON EL ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM):**

**DOCUMENTALES:** Se admiten de conformidad con los artículos 783, 833 y 856 del Código Judicial, los siguientes documentos que constan en las fojas 177, 243-248.

**NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES:** Que constan de foja 236-242, 249-282, 283-292 y la copia simple a color de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marineros de la Autoridad del Canal de Panamá, las cuales constan como antecedente y mantiene 297 fojas.

Debido a incumplimiento de lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, por haberse aportado en copia simple. Gran parte de estos documentos, fueron aportados en debida forma, por el recurrente y le fueron previamente admitidos.

NO SE ADMITEN A LAS PRUEBAS ADUCIDAS TANTO POR EL RECURRENTE, COMO POR EL OPOSITOR:

- La Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.
- La Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos (UIM),
- El Reglamento de Administración de Personal de la ACP- Acuerdo N°. 21 de 15 de julio de 1999, dictado por la Junta Directiva de la ACP.
- Título Constitucional sobre el Canal de Panamá.
- El Reglamento de relaciones Laborales de la ACP.

Cabe mencionar que la ley no se prueba, se presume y así lo establece el artículo 786 del Código Judicial:

“... Se presumirá que los Jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan. Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes” (lo subrayado es nuestro).

SE ADMITE LA PRUEBA DE INFORME ADUCIDAS TANTO POR EL RECURRENTE, COMO POR EL OPOSITOR: De conformidad al contenido de los artículos 780 y 893 del Código Judicial y se ordena:

-Oficie a la Licenciada Vienna Vergara, Árbitra del caso ARB 03/21, a fin de que nos remita el expediente completo de arbitraje, contentivo de todas las actuaciones del caso.

Se establece el término de veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas, una vez notificado el presente Auto.

Vencido el término anterior, se establece para que las partes presenten sus alegatos, el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**(Fdo.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**(Fdo.) LICDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**LCDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

**Exp. No. Exp.128414-2022**  
**Ch/do**

## EDICTO N° 1500

En la presente **SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO**, interpuesta por la Licenciada Jessica Dávalos Quintero, actuando en nombre y representación de **ANE MARIE CANAVAGGIO DELGADO**, para que se dé cumplimiento a la Sentencia de 15 de noviembre de 2023, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Jessica Dávalos Quintero, actuando en nombre y representación de Ane Marie Canavaggio Delgado, para que se condene al Ministerio de Comercio e Industrias y al Ministerio de Cultura (Estado Panameño), al pago de la suma de doscientos treinta y un mil ciento cincuenta balboas (B/. 231,150.00), en concepto de daño emergente, utilidades no percibidas y lucro cesante, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, se ha dictado la siguiente resolución:

### “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diez (10) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Téngase al Licenciado **RICARDO CASTILLO GUERRA** como apoderado judicial del **MINISTERIO DE CULTURA**; y al Licenciado **DAVID ARCE FONG** como apoderado principal y a **JORGE ANEL VARGAS LASSO** como apoderado sustituto del **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** dentro de la **SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO**, interpuesta por la Licenciada Jessica Dávalos Quintero, actuando en nombre y representación de **ANE MARIE CANAVAGGIO DELGADO**, para que se dé cumplimiento a la Sentencia de 15 de noviembre de 2023, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Jessica Dávalos Quintero, actuando en nombre y representación de Ane Marie Canavaggio Delgado, para que se condene al Ministerio de Comercio e Industrias y al Ministerio de Cultura (Estado Panameño), al pago de la suma de doscientos treinta y un mil ciento cincuenta balboas (B/. 231,150.00), en concepto de daño emergente, utilidades no percibidas y lucro cesante, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos; de acuerdo a los términos de los poderes especiales conferidos, visibles a fojas 129 y 141 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) **CECILIO CEDALISE RIQUELME – MAGISTRADO**  
(Fdo.) **MGTER. KATIA ROSAS – SECRETARIA JUDICIAL”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de cinco (5) días, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m)

**MGTER. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

## EDICTO N°1501

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la Firma Forense Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación de **MAYERLING DEL CARMEN DÍAZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

### “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS: .....

En cumplimiento de lo dispuesto mediante Auto de Pruebas No.840 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), modificado mediante resolución del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ambos dictados dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la Firma Forense Orobio & Orobio, actuando en nombre y representación de **MAYERLING DEL CARMEN DÍAZ**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada; se dispone fijar las siguientes fechas y horas:

#### 23 de mayo de 2024:

09:00 a.m	Reconocimiento de contenido y firma de documento, y prueba testimonial del Lcdo. Fidel Solís Valdivieso.
-----------	--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Fdo.) **MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

(Fdo.) **LCDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

## EDICTO N°1502

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el Lcdo. José Luis Juárez, actuando en nombre y representación de **MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de siete millones de dólares (B/.7,000.000.00), por los daños, materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N°164

Panamá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS: .....

El licenciado **JOSE LUIS JUÁREZ**, actuando en nombre y representación de **MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN**, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización o Reparación Directa, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de siete millones de balboas (B/.7,000.000.00), en calidad de indemnización, por los daños, y perjuicios, materiales y morales, causados a su mandante; en concomitancia a la fase procesal, procede esta Corporación de Justicia a admitir y rechazar los siguientes medios de pruebas:

### SE ADMITEN:

- I. PRUEBAS DOCUMENTALES: Se admiten de conformidad con los artículos 783, 786, 832, 833, 834 y concordantes del Código Judicial, los siguientes documentos:
  - A. APORTADOS POR LA PARTE ACTORA:
    1. Original de memorial de poder otorgado por MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN (f. 1 del expediente judicial).
    2. Certificado de nacimiento de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN (f. 22 del expediente judicial).
  - B. ADUCIDO POR LA PARTE ACTORA:
    1. Oficiar al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efectos que remitan a este Tribunal, las copias autenticadas del expediente que contiene el Proceso Penal seguido a Ángel Ariel de la Cruz Soto, y otros, por el delito Contra La Seguridad Pública, producto del envenenamiento masivo por Dietilenglicol. En virtud de lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial que indica que “los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias... las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico”; se dispone que las copias autenticadas sean remitidas a este Tribunal en formato digital, por lo cual se ordena a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 797 del Código Judicial, proporcione a su costas, el dispositivo informático de almacenamiento (USB), para la práctica de la presente prueba.
  - C. ADUCIDOS POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:
    - 1) Oficiar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la Nota CET-DM-981-2018, fechada 15 de noviembre de 2018, la cual establece que el Estado panameño debe atender y dar respuesta médica a cada persona afectada en su salud como producto de la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol (f. 287 del expediente judicial).
    - 2) Oficiar al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que remita copia autenticada de la Nota MEF-2018-84960 de fecha 12 de noviembre de 2018, en el cual el Ministerio de Economía y Finanzas, señala, que los montos otorgados entre los años 2007-2009, en concepto de ayuda humanitaria, ascienden a la suma de B/. 9,423,000.00 (f. 289 del expediente judicial).
    - 3) Oficiar a la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada de la Nota DENL-

N-204-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, concerniente a las pensiones vitalicias que han sido otorgadas a los afectados por la ingesta de medicamentos con dietilenglicol, titulado: "Afectados del Dietilenglicol al 31 de julio de 2018" (f. 290 del expediente judicial).

II. PRUEBAS DE INFORME: Se admiten de conformidad a lo establecido en el Código Judicial en los artículos 893, 894, respectivamente, las siguientes:

A. ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA:

1. Solicitar al Centro Especial de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada del expediente clínico de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, con identificación personal N° 8-520-1549.

Se ADVIERTE al Centro Especial de Toxicología que, de no contar con la información o documentación requerida, este oficio sea redireccionado al departamento o la instancia de la CAJA DE SEGURO SOCIAL que corresponda, a fin de que esta petición no resulte infructuosa.

2. Solicitar al Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada del expediente clínico MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, con identificación personal N° 8-520-1549.
3. Solicitar a la Policlínica Alejandro de la Guardia de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada del expediente clínico de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, con identificación personal N° 8-520-1549.
4. Solicitar a ULAPS Dr. Edilberto Culiolis de la Caja de Seguro Social, para que remita copia autenticada del expediente clínico de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, con identificación personal N° 8-520-1549.

B. ADUCIDAS POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

1. Solicitar al Departamento de Pago de Pensiones, Jubilaciones y Otros Derechos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación total e individual en concepto de pensión vitalicia, producto de la intoxicación por dietilenglicol, que ha recibido MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, con identificación personal N° 8-520-1549.
2. Solicitar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Servicios y Prestaciones en Salud, Área Médica, (DENSYPS) de la Caja de Seguro Social, certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos, y en todo lo relacionado) recibidos a través de esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, con identificación personal N° 8-520-1549.
3. Solicitar al Departamento Nacional de Registros Médicos y Estadísticas en Salud (REGES) de la Caja de Seguro Social, remita copia autenticada del expediente clínico que repose en sus unidades ejecutoras de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, con identificación personal N° 8-520-1549.

III. PRUEBAS PERICIALES: De conformidad a lo establecido en el artículo 966 y concordantes del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas periciales:

A) **Prueba pericial psicológica**, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

- a) Describa el perito en Psicología Clínica, las conclusiones a las que ha llegado sobre si existe o no afectación psicológica y moral en la persona de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, según los hechos en los que se fundamenta la demanda, en concordancia con la evaluación clínica debidamente practicada a la evaluada.
- b) De concluir el perito que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, describa el tipo de afectación, la intensidad de la misma, áreas en las que han sido afectada e implicación en las diversas áreas de funcionamiento. Sustente el fundamento de su respuesta.
- c) De concluir el perito que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale si esta afectación es a corto, mediano o largo plazo, si es posible la reparación de la afectación, y mediante qué recursos se puede lograr ello. Sustente el fundamento de su respuesta.
- d) De concluir el perito que encontró afectación psicológica y moral en la persona evaluada, señale si es necesario la intervención de algún profesional experto en determinada área para la recuperación de dicha afectación. Favor sustente el fundamento de su respuesta.
- e) De concluir el perito que encontró afectación psicológica y moral en la persona

evaluada, señale qué tiempo de tratamiento es necesario para la recuperación emocional de las afectaciones, el costo por sesión y el costo global del tratamiento, según el requerimiento que determina su evaluación profesional. Favor sustente el fundamento de su respuesta.

Para dicha prueba pericial psicológica se designan los siguientes peritos:

1. Por parte del demandante: Téngase al doctor Isaías Madrid Flores, panameño, con cédula N°4-191-798, con idoneidad 1067, localizable en Consultorios Royal Center, segundo piso, sección B, oficina 233, ave. José de la Cruz Herrera, Panamá, localizable a los dígitos 6617-5976.
2. Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase a la licenciada Lourdes Restrepo Batista, con cédula N°2-83-1788.

B) **Prueba pericial médica**, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

- a) Determinar el estado actual de salud de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, y de encontrar afectaciones, determinar si éstas corresponden a secuelas derivadas del consumo de medicamentos contaminados con dietilenglicol.
- b) Definir si MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, tiene secuelas físicas, limitaciones funcionales, producto de la intoxicación con medicamentos contaminados con dietilenglicol. Descríbalas.
- c) Indicar si las secuelas físicas corresponden a secuelas derivadas del consumo de medicamentos contaminados con dietilenglicol y si las mismas, de existir, requieren adecuaciones significativas en su estilo de vida (ámbito social y familiar) como consecuencia de su diagnóstico médico y/o tratamientos.
- d) Establecer si las secuelas físicas son de índole permanentes o transitorias, si son de índoles estáticas o progresivas y si las afectaciones son leves, moderadas o severas.

Para dicha prueba pericial médica se designan los siguientes peritos:

- a) Por parte del demandante: Téngase a la doctora Marta Roa de Salterio, con cédula N°8-225-2120, localizable a los dígitos 6616-3285.
- b) Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase al doctor Eusebio Elías Bravo Barrios, con cédula N°7-98-194, localizable a los dígitos 253-3447.

3) **Prueba pericial de trabajo social**, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:

- a) Describa el perito las conclusiones a las que ha llegado sobre si existe o no afectación social en la persona de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, según los hechos en los que se fundamenta la demanda.
- b) De concluir el perito que encontró afectación social en la persona evaluada, describa el tipo de afectación, la intensidad de la misma, áreas en las que ha sido afectado e implicación en las diversas áreas de funcionamiento. Sustente su respuesta.
- c) De concluir el perito que encontró afectación social en la persona evaluada, señale si esta afectación es a corto, mediano o largo plazo, si es posible la reparación de la afectación, y mediante qué recursos se puede lograr ello.
- d) De concluir que encontró afectación social en la persona evaluada, señale el perito si son necesarias mejoras en la infraestructura de la residencia en la que vive la persona evaluada o si es necesario mejorar otros equipos, espacios o sistemas en el hogar, a fin de preservar y recuperar aspectos afectados de la salud como consecuencia directa de los hechos que son el centro de la demanda.

En relación con los 4 puntos de la prueba pericial de trabajo social, no se admite que el perito determine si existe o no afectación moral en la persona evaluada, porque dicha pericia no resulta ser el medio idóneo para acreditar ello, por lo tanto, con base en lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, que indica que "El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces"; se procede a inadmitir tal aspecto del cuestionario formulado por el demandante. \_

Para dicha prueba pericial de trabajo social se designan los siguientes peritos:

1. Por parte del demandante: Téngase a la licenciada Aura Eleyda Chávez, con cédula personal N°4-80-64, con idoneidad 268, localizable en Consultorios Royal Center, tercer piso, sección A, oficina 317, ave. José de la Cruz Herrera, Panamá, localizable a los dígitos 6617-5976.
2. Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase a la licenciada Rosemarie Raquel Ríos de Aguilera, con cédula N°4-703-1304.

- 4) **Prueba pericial contable**, a fin de que los especialistas designados respondan las siguientes interrogantes:
- A) Describa el perito en Contabilidad, las conclusiones a las que ha llegado, y explique detalladamente si hay afectación material (daño emergente y lucro cesante) en la persona MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, como consecuencia directa de los hechos que son el centro de la demanda.
  - B) De concluir el perito en Contabilidad que encontró afectación material (daño emergente y lucro cesante) en MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, describa detalladamente la magnitud del perjuicio financiero y la forma en que esto le ha afectado otras esferas financieras de su vida y su implicación presente y futura en términos contables.
  - C) De concluir el Perito en contabilidad, que encontró afectación material (daño emergente y lucro cesante) en la evaluada, señale el perito, si esta afectación es a corto, mediano o largo plazo y sírvase añadir a sus cálculos los costos en reparación del daño en otras áreas de la vida de la persona evaluada. Recuperación por, tratamiento en psicología, necesidades según el perito de trabajo social. Considere la integración de los daños aportados por los otros peritos evaluadores de psicología, trabajo social o cualquier otro daño emergente que permita ilustrar al juzgador sobre la cuantía total del daño sufrido, en toda su extensión.
  - D) De concluir el perito en Contabilidad que encontró afectación material (daño emergente y lucro cesante) en la persona de MITZI ARELIS ARRIETA GUERRA DE PINZÓN, valórese el daño teniendo como parámetros la intensidad, la gravedad, la cronicidad y la repercusión presente y futura, y teniendo en cuenta los datos personales y el promedio de vida de la mujer panameña según la Contraloría General de la República.

No se admiten, para que sean agregadas al cuestionario presentado por el demandante, las interrogantes formuladas por la Procuraduría de la Administración, en el escrito visible en el expediente judicial a foja 334; lo anterior, debido a que dichas preguntas fueron formuladas de manera extemporánea, al no haber sido enunciadas en el término de traslado ni en el de nuevas pruebas, contraviniendo así lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial.

Para dicha prueba pericial contable se designan los siguientes peritos:

1. Por parte del demandante: Téngase al licenciado Manuel Erasmo Moreno, panameño, con cédula N°8-238-2784, con idoneidad 2720, ubicable en Casa 102, Calle 10, urbanización Villa de Don Bosco, corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá.
2. Por parte de la Procuraduría de la Administración: Téngase al licenciado Alejandro Cuadra, panameño, con cédula N°8-387-186, con registro 0778-2010.

#### **NO SE ADMITEN:**

- a) **Prueba de Informe:** No se admite la prueba de informe peticionada por la Procuraduría de la Administración, consistente en solicitar a la Caja de Seguro Social, la elaboración de una auditoría médica a todo el expediente clínico del demandante, con la finalidad de evidenciar las afectaciones alegadas producto de su exposición al dietilenglicol; no se admite con base en lo normado en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que considera este Tribunal que la prueba solicitada es ineficaz, ya que la misma no resulta idónea para acreditar, las afectaciones que un agente tóxico puede llegar a producir a la salud de una persona, en este caso, del demandante. En tal sentido señala el mencionado artículo que “El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces”.
- b) **Pruebas documentales:** No se admiten, por incumplir los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, los documentos visibles en el expediente judicial de fojas 23-24 27-149; lo anterior, por consistir en copia de documentos públicos cotejado ante notario, es decir, que no consta la firma del funcionario público a cargo de la custodia de su original. En tal sentido, señala el mencionado artículo que “Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este código, las copias podrán consistir en transcripción o reproducciones mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original (...)”.

No se admite por incumplir los presupuestos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, el documento visible en el expediente judicial a fojas 25-26 y el expediente aportado por la parte actora de foja 1-6; ya que los mismos fueron aportados en copia simple, es decir, que no consta

la firma del funcionario público a cargo de la custodia de su original, con respecto a lo cual el mencionado artículo indica lo siguiente: "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, [...] las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Se establece el término de veinte (20) días para la práctica de las pruebas admitidas, una vez notificado el presente auto.

Vencido el término anterior, se establece para que las partes presenten sus alegatos, el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

(Fdo.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp. 417-18  
UDG/Ig

**EDICTO N° 1503**

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la Firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **JULIO CÉSAR LEÓN MONRROY**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representada, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.** Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS.....**

Se concede el recurso de apelación promovido por la firma Orobio & Orobio, en representación de la parte actora, contra la Resolución de veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que acepta los documentos, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la Firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **JULIO CÉSAR LEÓN MONRROY (Q.E.P.D)**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA**  
**TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EXP.No.1144-18**  
**UDG/ir**

**EDICTO N° 1504**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la Firma Forense Carreira Pitti P.C. Abogados, actuando en nombre y representación de **MIRNA ESTHER MEJÍA**, para que se le condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), el pago de la suma de B/.60,480.000.00 en concepto de Lucro Cesante, la suma de B/.250,000.000.00 en concepto de Daño Moral, para un gran total de B/.310,480.000.00 por los perjuicios causados por el envenenamiento masivo con Dietilenglicol; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.  
Panamá, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**VISTOS**

.....  
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual, a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al doctor Enrique Lau Cortés, director general de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días, certifique la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos y todos los que estén relacionados), recibidos a través de dicha institución, el Centro Especial Toxicología o cualquier otra de sus dependencias, a favor de la demandante; así como remita copia autenticada del expediente clínico del Centro Especial de Toxicología y cualquier otro que repose en sus demás unidades ejecutoras, correspondiente a la actora.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

**Notifíquese,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**